

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VILMA GENNY BARRAGAN GALINDO  
**DEMANDADO:** UGPP  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2018 00223 00

Téngase por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** (fol. 88 a 94); reconózcase como apoderado judicial al Dr. **CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ**, en los términos del poder conferido mediante escritura pública No. 2657 de 2014 visible a folios 61 y 62 del expediente.

Igualmente, téngase en cuenta que con la contestación de la demanda se propusieron excepciones que fueron fijadas en lista el 31 de enero de 2019 (fol.100), sin que la parte actora se pronunciara sobre las mismas.

**DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Se observa que dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado de la U.G.P.P., allega solicitud de llamamiento en garantía frente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (fol. 97 a y 98), argumentando que al haber fungido como empleadora de la demandante, le corresponde efectuar el pago de la totalidad de los aportes sobre los nuevos factores, producto de la relación laboral que existió con la misma.

Al respecto, advierte el Despacho que mantendrá su postura frente a la improcedencia del llamamiento en garantía solicitado por la UGPP, pues si bien en otras decisiones accedió al mismo por considerar pertinente la vinculación de los empleadores a fin de garantizar el pago del porcentaje de las cotizaciones que por ley le corresponde asumir sobre los nuevos factores a incluir, en el presente asunto negará tal solicitud teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La figura procesal del llamamiento en Garantía está contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en el que se establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso concreto, considera el despacho que aunque existió un vínculo legal entre la demandante y su empleador en virtud del cual se impuso la obligación de realizar las respectivas cotizaciones al sistema general de pensiones sobre los factores que integren el ingreso base de liquidación de dicha prestación al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que de dicho vínculo se desprenda accesorariamente una obligación legal o contractual entre la entidad empleadora con la UGPP como fondo de pensiones, imposibilitando de esta forma su vinculación al proceso.

Aunado a lo anterior, como el fundamento de derecho que se invoca para llamar en garantía a la entidad empleadora es que se afectaría el presupuesto de la entidad y de paso la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, al tener que asumir el pago de la liquidación pensional con base en unos aportes que no se realizaron durante la relación



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

laboral, debe indicar el Juzgado que en estos casos, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 04 de agosto de 2010<sup>1</sup>, autorizó expresamente a la entidades accionadas a descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal, preservándose con esto el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social.

Ahora bien, la UGPP señala que aunque se autorice a realizar los descuentos al pensionado de lo que debió aportar sobre los factores a incluir, solo puede descontarse un 25% de los aportes correspondientes al trabajador, ya que el 75% restante corre a cargo del empleador que se llama en garantía, al respecto, debe precisarse que en contra del empleador que no cumplió con sus obligaciones legales, proceden las acciones de cobro que consagra el artículo 24<sup>2</sup> de la Ley 100 de 1993, correspondiéndole a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar tales acciones, con base en la liquidación que determina el valor adeudado, la cual prestará mérito ejecutivo.

Así las cosas, se concluye que existe un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, por lo tanto, no resulta ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores, situación que permite negar entonces el llamamiento solicitado. Así la ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia del 1º de agosto de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado No. 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14).

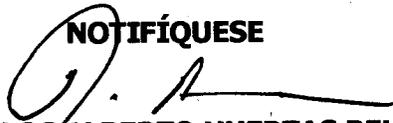
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PORTECCION SOCIAL-U.G.P.P. contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme se indicó en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

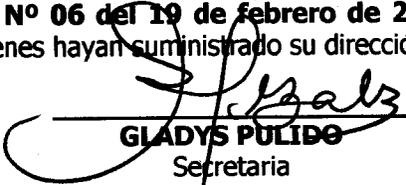
  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 06 del 19 de febrero de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
**GLADYS PULIDO**  
Secretaria

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Radicación: 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).

<sup>2</sup> ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (Subrayado fuera de texto).